

915489621



MINISTERIO
DE EDUCACIÓN, CULTURA
Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

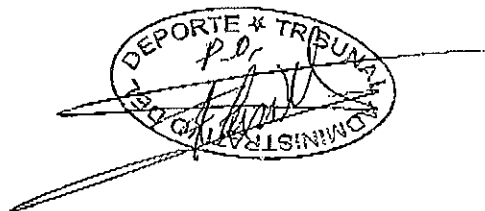
EXPEDIENTES 188, 191 y 192/2016 TAD

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE	
Fecha	12-5-2016
Nº SALIDA	948

Adjunto se remite copia de la Resolución relativa a los expedientes 188, 191 y 192/2016 TAD, de este Tribunal Administrativo del Deporte, para su conocimiento y efectos oportunos.

Comuníquese dicha resolución a todos los interesados.

Madrid, 12 de mayo 2016
EL SECRETARIO



R. F. E. de Tenis.

Presidente de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Tenis.

915489621



MINISTERIO
DE EDUCACIÓN, CULTURA
Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE

Expedientes Tribunal Administrativo del Deporte núms. 188, 191 y 192/2016.

En Madrid, a 12 de mayo de 2.016.

Vistos los recursos contra la Convocatoria Electoral aprobada y publicada por la Real Federación Española de Tenis (en adelante RFET) presentados por:

- Don Ignacio López López- Con licencia federativa de la RFET, actuando en su propio nombre. 188/2016.
- Don Joan Josep Lemm Icks- Con licencia federativa de la RFET, actuando en su propio nombre. 191/2016.
- Don Diego Mostazo López- Con licencia federativa de la RFET, actuando en su propio nombre. 192/2016.

Este Tribunal en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Según documentación que consta en el Expediente y comprobada en la página web de la Federación Española de Tenis, el día 22 de abril se publicó la Convocatoria de las elecciones a la Federación Española de Tenis. También consta en la página web de la Federación la publicación el día 26 del Certificado del Secretario General de la RFET en la que da fe de los diversos medios de publicidad de la convocatoria electoral. En concreto, dos periódicos de ámbito nacional (24 de abril y 26 de abril), la página web de la RFET (22 de abril), email dirigido a las Federaciones Territoriales (22 de abril) y el Tablón de anuncios de la RFET.

Segundo.- Con fecha 28 de abril se presentaron ante la Junta Electoral de la RFET, los siguientes escritos:

- Escrito enviado el día 28 de abril por Don Ignacio López López, en su propio nombre y como miembro de la Federación con licencia deportiva, solicitando anulación de diversos aspectos de la convocatoria electoral y del Reglamento electoral.
- Escrito enviado el día 28 de abril por Don Joan Josep Lemm Icks, en su propio nombre y como miembro de la Federación con licencia federativa, solicitando anulación de diversos aspectos de la convocatoria electoral y del Reglamento electoral.
- Escrito enviado el día 28 de abril por Don Diego Mostazo López, en su propio nombre y como miembro de la Federación con licencia deportiva, solicitando anulación de diversos aspectos de la convocatoria electoral y del Reglamento electoral.





CSD

915489621

Los tres recursos presentan el mismo formato, las mismas alegaciones y solicitan lo mismo.

Tercero.- Con fecha 4 de mayo de 2016 tuvo entrada en este Tribunal tres escritos diferentes relativos a los Informes de la RFET (01, correspondiente al 188/2016; 04 correspondiente al 191/2016; 05 correspondiente al 191/2016) mediante el cual nos daba traslado de los recursos presentados contra la convocatoria electoral y emite Informe idéntico para todos ellos, por tener los recursos, esencialmente, los mismos fundamentos y peticiones.

Cuarto.- Dado que los recursos plantean las mismas peticiones y con los mismos argumentos y que los Informes de la RFET, también unifican su respuesta, este Tribunal acuerda acumular los recursos planteados.

Quinto.- Se deja constancia que por parte del órgano electoral de la RFET, no consta en el expediente recibido por este Tribunal que no se comunicó, ni transmitió al Sr. Xavier Budó los recursos planteados cuando era evidente que era parte interesada y se le podían vulnerar sus derechos al no dársele el trámite de audiencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer el recurso interpuesto, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Su competencia deriva también de lo establecido en la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas y lo que prevé el Reglamento Electoral de la Federación Española de Tenis aprobado por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes el 14 de abril de 2016.

Segundo.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias legales previstas. Los recursos fueron presentados en tiempo y forma establecidos.

No obstante, el Tribunal quiere dejar constancia que el órgano responsable de la supervisión electoral de la Federación no comunicó al Sr. Xavier Budó el recurso presentado, sin que se le diera trámite de audiencia, pudiendo ello generar una clara indefensión para dicha persona. Este Tribunal ha valorado esta circunstancia y teniendo en cuenta la inmediatez requerida en los procesos electorales y la constatación previa de la total falta de virtualidad en los recursos presentados en relación al Sr. Xavier Budó que debe llevar a la necesaria desestimación del mismo,



915489621



CSD

ha considera más conveniente resolver de manera urgente que no cumplir la fase de audiencia al teórico perjudicado, cuando de la resolución del recurso no se deriva, ni puede derivar perjuicio alguno para el Sr. Budó. En todo caso, el Tribunal debe poner en evidencia que el órgano electoral de la Federación debería cumplir con sus obligaciones fijadas en la Orden porque hubiese podido ser un resultado diferente el que hubiera de dictar este Tribunal y produciéndose entonces una dilación injustificada en la resolución de los recursos electorales.

Tercero.- En los recursos, esencialmente, se impugna la convocatoria electoral por los siguientes motivos:

- Se considera no ajustado a derecho (ley del deporte, Orden Electoral, Reglamento Técnico de la RFET, etc.) el Anexo II adjunto al Reglamento Electoral en relación de las competiciones o actividades deportivas oficiales de carácter estatal en las que deberán haber participado los electores.
- Se considera no ajustada a derecho la modificación impuesta por el CSD al artículo 21 del Reglamento Electoral.
- Se considera no ajustado a derecho la selección de los miembros natos de la Asamblea y en concreto la designación de una persona determinada en el estamento entrenadores por carecer de la titulación de entrenador preceptiva.

En atención a las alegaciones presentadas en cada uno de los apartados se solicita que:

- 1- Se modifique el Anexo II adjunto al Reglamento Electoral debiendo incluir un listado distinto, según se justifica, de campeonatos o actividades oficiales que conforman la base del censo electoral.
- 2- Se proceda a modificar el artículo 21.2 del Reglamento Electoral y se suprima el añadido que se introdujo a instancias del CSD.
- 3- Se proceda sustituir al Sr. Xavier Budó Bartomeu de la lista de Entrenadores-Técnicos natos por no reunir los requisitos para ser miembro de la Asamblea por el estamento de Técnicos-Entrenadores.

Por su parte, en el Informe de la RFET se manifiesta que debe rechazarse el recurso puesto que en el Anexo II se incluyen las competiciones oficiales aprobadas por la Asamblea General de la RFET.

Tampoco procede anular los preceptos del Reglamento que se incluyeron a instancias de la Comisión Directiva del CSD, por ser los mismos conformes con la normativa vigente.

No se exige el requisito de titulación para los miembros natos y de alto nivel por ser pública y notoria su condición de técnicos de los deportistas de alto nivel.



915489621



CSD

Cuarto.- Bajo la forma de un pretendido recurso de anulación de la convocatoria electoral, y dentro del plazo fijado para ello, los recurrentes presentan unas reclamaciones que poco o nada tienen que ver con la anulación de la convocatoria electoral.

Si bien los recurrentes justifican su recurso en unas presuntas irregularidades en la convocatoria electoral, de la lectura de sus escritos se deduce de manera palmaria que lo pretendido nada tiene que ver con la convocatoria electoral y en realidad solicitan modificaciones a aspectos completamente distintos.

Sobre la modificación del Anexo II del Reglamento Electoral, referente al listado de competiciones sobre las que se configura el censo electoral, no guarda relación alguna con el censo electoral. La impugnación del Reglamento Electoral y sus anexos debe seguir un iter procesal completamente distinto. Cuestión distinta sería que un deportista que hubiera participado en una de esas competiciones que según los recurrentes deberían formar parte del listado de competiciones válidas para formar parte del censo, pudiera presentar el correspondiente recurso en relación a su hipotética no inclusión en el censo por dicha razón.

Dicha petición debe ser rechazada en su totalidad.

Igual suerte y con aun mayor motivo debe ser rechazada la petición de eliminación de unos apartados del Reglamento Electoral que han sido incluidos a partir de la verificación de legalidad del Reglamento por parte de la Comisión Directiva del CSD. Resulta innecesario mayor abundamiento en este sentido, cuando es precisamente el CSD y no el TAD quienes fijan las condiciones básicas de los Reglamentos Electorales para que una vez ajustados a la legalidad vigente puedan ser aprobados por la institución pública.

Por último, tampoco puede prosperar la reclamación en relación a la persona designada como miembro nato de entrenador de élite o máximo nivel deportivo y ello por varias razones. La primera es porque los recurrentes confunden el estamento Técnicos-Entrenadores con los miembros natos. Los deportistas y entrenadores natos de la Asamblea General de la RFET no forman parte de los estamentos de deportistas y entrenadores de esa misma Asamblea. Los estamentos son los grupos de representación de los colectivos con vínculos deportivos con la Federación. Mientras que los miembros natos, no son los representantes de dichos colectivos. Y ello nada tiene que ver con que uno o varios miembros natos sean deportistas o entrenadores en activo y que hubiesen podido ser también miembros de la asamblea por los respectivos estamentos. Si son natos no forman parte formal en la Asamblea de los estamentos de representación. Formalmente no representan a esos colectivos. Es más, se confunden también los recurrentes en considerar que dichas personas forman parte del censo electoral. Son miembros de la Asamblea, sin más, por reunir los requisitos que los Estatutos han fijado.

MINISTERIO
DE EDUCACIÓN, CULTURA
Y DEPORTETRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE

915489621



CSD

No corresponde tampoco a este Tribunal evaluar y menos en vía de este recurso, si las personas elegidas como miembros natos, reúnen las condiciones que fijan los Estatutos para poder ser merecedoras de dicha condición. En todo caso, este Tribunal debe entender que para poder nombrar a un deportista o a un entrenador como miembro nato, deberá haberse acreditado formalmente que cumple los requisitos que los Estatutos fijan, no pareciendo razonable la opinión vertida en el Informe por parte de la Federación que lo son porque "es público y notorio". A parte de ser público y notorio deberá existir, obviamente alguna documentación oficial en la Federación que así lo justifique o avale.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

DESESTIMAR los recursos presentados por los recurrentes por no ser objeto de una impugnación de la convocatoria electoral en ninguna de las peticiones formuladas.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO